

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el escrito que antecede.  
Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** OMAR GUILLERMO BASTIDAS  
**DEMANDADO:** HECTOR OLIVER CANIZALEZ ROJAS  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-011-1991-02402-00

En escrito que antecede, el demandado solicita el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el inmueble de su propiedad distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 370-60746.

En ese orden, de la revisión efectuada al auto No. 3397 del 19 de diciembre de 2001, en el cual se ordenó el archivo del proceso por caducidad, emerge que, se omitió ordenar el levantamiento de las cautelas decretadas, razón por la cual, este Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADICIONAR al auto No. 3397 del 19 de diciembre de 2001, el siguiente numeral:

"(...) 3. Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en contra de Héctor Oliver Canizalez Rojas. Oficiése".

**SEGUNDO:** ORDENAR la reproducción de los oficios solicitados por el memorialista, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI,  
SECRETARIA  
En Estado No. 042 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 25 marzo 2021  
La Secretaria  
DAYANA VILLARREAL DEVIA.

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente solicitud de desarchivo. Sirvase proveer. Santiago de Cali,

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

Auto No. 699

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** EDIFICIO EL RETIRO- PROPIEDAD HORIZONTAL  
**DEMANDADO:** LEONOR VALLECILLA DE CLADAS  
LUIS FERNANDO CALDAS VALLECILLA  
**RADICACIÓN:** 7600140030112010-00834-00

En atención al escrito que antecede, allegado por el ciudadano Luis Fernando Caldas López y de la revisión efectuada al proceso de la referencia, se informa que a la fecha, el mismo se encuentra terminado y archivado, por desistimiento tácito.

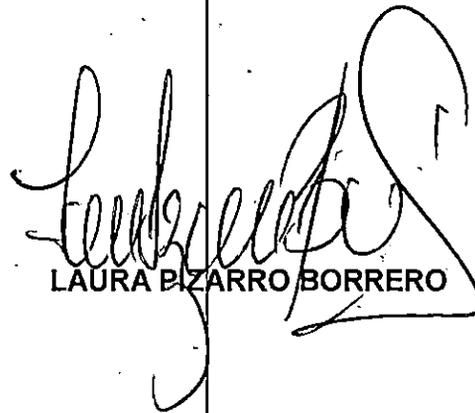
En ese orden, el juzgado:

**RESUELVE**

1. Dejar a disposición en la secretaría; el expediente del proceso de la referencia para los fines requeridos por la parte interesada.
2. Por secretaría expídase la actualización de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



**LAURA BIZARRO BORRERO**

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 042 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 25 marzo 2021  
La Secretaria  
DAYANA V LLARREAL DEVIA

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente solicitud de desarchivo. Informando que consta en el expediente solicitud de terminación proveniente del señor Oscar Marino Vásquez. Sírvase proveer. Santiago de Cali,

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

Auto No. 693

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** ISLENIA OSSA RUIZ  
**DEMANDADO:** ORLANDO ARRECHEA OCORO  
OSCAR MARINO VÁSQUEZ LAZO  
**RADICACIÓN:** 7600140030112013-00439-00

En atención al escrito que antecede, allegado por el ciudadano Oscar Marino Vásquez y de la revisión efectuada al proceso de la referencia, se informa que a la fecha, el mismo se encuentra terminado y archivado, por desistimiento tácito.

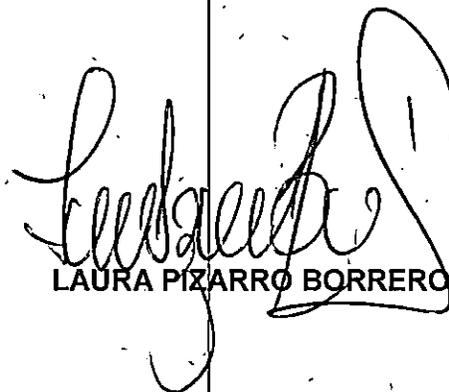
En ese orden, el juzgado:

**RESUELVE**

1. Dejar a disposición en la secretaría, el expediente del proceso de la referencia para los fines requeridos por la parte interesada.
2. Por secretaría expídase la actualización de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 042 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 marzo 2021

La Secretaria

DAYANA VILLARREAL DEVIA

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 17 de marzo de 2021.  
La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN.  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADA: JESÚS GABRIEL GALEANO TRIVIÑO C.C. No. 1'061.716.937  
RADICACION: 76001400301120170036400  
APODERADO DTE. JORGE NARANJO DOMINGUEZ

En atención al escrito que antecede y conforme lo establece el parágrafo del numeral 13 del artículo 595 del C.G. del P., el juzgado,

RESUELVE:

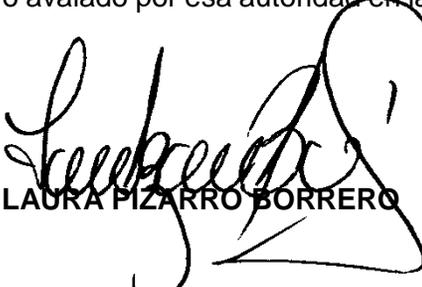
**PRIMERO:** Líbrese oficio a la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE CALI, para que remita en el estado en que se encuentre la comisión con radicación 2019-074, librada en este asunto.

**SEGUNDO: COMISIONESE** al INSPECTOR DE TRÁNSITO DE CALI y/o SECRETARIO DE MOVILIDAD DE CALI, para que lleve a cabo la inmovilización y la realización la diligencia de ENTREGA del vehículo de PLACA ZNM-202, clase CAMIÓN SENCILLO, tipo de combustible Diesel, línea HFC1063KN, servicio público, marca JAC, modelo 2015, Serie LJ11KRCD8FOO1971, motor 78039260, cilindraje 3900, color blanco, carrocería marca: CARROCERIAS GUTIÉRREZ, modelo 2015, inscrito ante la Secretaria de Movilidad de esta ciudad, el cual figura como de propiedad del demandado JESÚS GABRIEL GALEANO TRIVIÑO.

**TERCERO: LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos necesarios, facultando al comisionado para oficiar a todas las autoridades competentes a nivel nacional encargados de inmovilizar al bien dado en arrendamiento y objeto de entrega al actor a través de su apoderado judicial.

**CUARTO: ADVERTIR** al comisionado que deberá adoptar las medidas que considere adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento del vehículo acudiendo si es del caso, a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca o cualquier otro avalado por esa autoridad en la seccional que corresponda.

NOTIFIQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

GSL.

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 042 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 25 marzo 2021  
La Secretaria  
DAYANA VILLARREAL DEVIA

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que el demandante cumpla con la carga procesal a su cargo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de marzo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 585**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: JULIANA MONTOYA OLARTE**  
**IDEMANDADO: LUZ ADRIANA CHAVERRA VILLAN**  
**RADICACIÓN: 7600140030112018-00463-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que venció el término para que la parte demandante proceda a efectuar la notificación de la presente a los aquí demandados, conforme a lo requerido en auto del 22 de enero del 2021, en consecuencia, el juzgado

RESUELVE

1. Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo instaurado por JULIANA MONTOYA OLARTE en contra de LUZ ADRIANA CHAVERRA VILLAN.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente. Ofíciense.
3. Desglósen los documentos aportados con la demanda, con la constancia de haber terminado la actuación por desistimiento tácito, a costa de la parte demandante, a quien se entregarán.
4. Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
5. En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 042 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 25 marzo 2021  
La Secretaria  
DAYANA VILLARREAL DEVIA

CONSTANCIA: A Despacho para proveer.  
Cali, marzo 24 de 2021.  
La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**  
**Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2.021.)**

**PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.**  
**DEMANDANTE: SAMUEL MONTERO BOTINA Y OTRA.**  
**DEMANDADO: ITAU ASSET MANAHEMENT COLOMBIA S.A.**  
**RADICACIÓN: 76001400301120180055400**

En cumplimiento al requerimiento realizado a la parte actora de conformidad con el artículo 68 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: AGREGUESE** a los autos para que obre y conste dentro del referido proceso, los documentos tales como registros civiles de nacimiento de DIANA ANGELICA MONTERO MORALES, SANDRA LORENA MONTERO MORALES, VIVIANA MARITZA MONTERO MORALES y CRISTHIAN ALBERTO MONTERO MORALES, requeridas y el lugar para recibir notificaciones judiciales; quien indicó que a la fecha no se ha instaurado proceso de sucesión.

**SEGUNDO: CONTINUAR** el proceso con los señores DIANA ANGELICA MONTERO MORALES, SANDRA LORENA MONTERO MORALES, VIVIANA MARITZA MONTERO MORALES y CRISTHIAN ALBERTO MONTERO MORALES en calidad de sucesores procesales del demandante SAMUEL MONTERO BOTINA.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte demandante que notifique a los mencionados de la existencia del presente proceso en la forma regulada en el artículo 160 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a este caso.

**CUARTO:** Negar la solicitud de emplazamiento a los herederos indeterminados y las personas que se crean con derechos herenciales del causante SAMUEL MONTERO BOTINA, atendiendo lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 042 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 25 marzo 2021  
La Secretaria  
DAYANA VILLARREAL DEVIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de marzo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.756  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
**DEMANDADO:** LADY JHOANA LASSO PEÑAFIEL  
PEDRO ANTONIO LASSO RIVERA  
LASSOLUCIÓN LOGISTICA S.A.S.  
**RADICACION:** 760014003011-2019-00429-00

## I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra LADY JHOANA LASSO PEÑAFIEL, PEDRO ANTONIO LASSO RIVERA y LASSOLUCIÓN LOGISTICA S.A.S.

## II. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial del BANCO DE BOGOTÁ S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de LADY JHOANA LASSO PEÑAFIEL, PEDRO ANTONIO LASSO RIVERA y LASSOLUCIÓN LOGISTICA S.A.S, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 28 Exp. Híbrido); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago los siguientes valores impagos:

1. La suma de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$16.451.862), por concepto de capital, obligación representada en el pagaré No. 355127738.
2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el 30 de septiembre del 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. La suma de CINCO MILLONES CINCO MIL TRECIENTOS DOS PESOS (\$5.005.302), por concepto de capital, obligación representada en el pagaré No. 9006639572-4819.
4. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el 31 de octubre del 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. Sobre las costas y agencias en derecho.

Debido al desconocimiento del domicilio y lugar de habitación de los demandados LADY JHOANA LASSO PEÑAFIEL, PEDRO ANTONIO LASSO RIVERA y LASSOLUCIÓN LOGISTICA S.A.S, el Juzgado procedió a ordenar su emplazamiento y efectuado el registro nacional de persona emplazadas, se procedió a nombrar curador ad-litem, quien se notificó personalmente del auto que libra mandamiento de pago el día 16 de febrero del 2021, sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, limitándose a formular la excepción innominada.

## CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el*

*cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución, teniendo en cuenta que este despacho no avizora ninguna circunstancia que imponga la declaración de oficio de alguna excepción.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

En estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón setenta y tres mil pesos M/cte. (\$1'073.000).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación a cargo de LADY JHOANA LASSO PEÑAFIEL, PEDRO ANTONIO LASSO RIVERA y LASSOLUCIÓN LOGISTICA S.A.S; a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A.

**SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriada el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón setenta y tres mil pesos M/cte. (\$1'073.000).

**SEXTO:** Remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 042 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 25 marzo 2021  
La Secretaria  
DAYANA VILLARREAL DEVIA

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 24 de marzo del 2021. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 1'073.000
Costas	\$ 108.545
Total, Costas	\$ 1'181.545

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.756  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.**  
**DEMANDADO: LADY JHOANA LASSO PEÑAFIEL**  
**PEDRO ANTONIO LASSO RIVERA**  
**LASSOLUCIÓN LOGISTICA S.A.S.**  
**RADICACION: 760014003011-2019-00429-00**

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Juez

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 042 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 25 marzo 2021  
La Secretaria  
DAYANA VILLARREAL DEVIA

CONSTANCIA: A Despacho para proveer, informando que existe aún un título de depósito judicial por cancelar a favor de la parte demandante a través de su apoderada judicial según consulta realizada a través del portal web del banco Agrario de Colombia, del cual se adjunta constancia.

Cali, marzo 23 de 2021.

La secretaria,

DAYANA VILLARREAL DEVIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.  
Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: EDGAR ARISTIZABAL MEJÍA  
DEMANDADO: PABLO FRANCISCO BERENGUER LOTERO  
RADICACIÓN: 2019-455

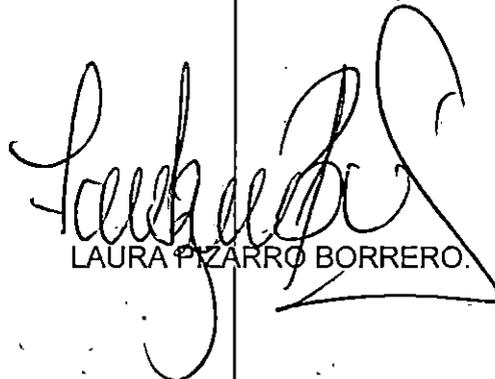
Visto el anterior informe secretarial y como quiera que a la fecha se encuentra pendiente de pago el título de depósito judicial No. 469030002613807 por valor de \$3'020.821, por concepto de canon de arrendamiento dejados de cancelar a favor de la parte demandante, este Juzgado,

DISPONE:

Hágase la respectiva orden electrónica a través del canal transaccional del portal web del Banco Agrario de Colombia e infórmese a ese extremo procesal por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO.

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 042 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 marzo 2021

La Secretaria  
DAYANA VILLARREAL DEVIA

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que la parte demandante cumpla con la carga procesal a su cargo. Sírvase proveer. Cali, 19 de marzo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

Auto No. 747

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S.**  
**DEMANDADO: DUVERNEY RAMIREZ LOPEZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112019-00591-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el término para cumplir con la carga procesal endilgada en el auto del 22 de enero del presente, pereció el 8 de marzo de 2021, sin que se haya procedido a acatar la orden referida, pues la parte actora adoptó una actitud silente frente al mismo, en consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo instaurado por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S. contra DUVERNEY RAMIREZ LOPEZ.
- 2.- Desglósense los documentos aportados con la demanda, con la constancia de haber terminado la actuación por desistimiento tácito, a costa de la parte demandante, a quien se entregarán.
- 3.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto. Ofíciense.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 042 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 25 marzo 2021  
La Secretaria  
DAYANA VILLARREAL DEVIA

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que la parte demandante cumpla con la carga procesal a su cargo. Sírvase proveer. Cali, 23 de marzo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

Auto No. 750

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: EDINSON GOMEZ USEDA**  
**DEMANDADO: PERSONA INDETERMINADAS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112019-00599-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el término para cumplir con la carga procesal endiligada en el auto del 2 de febrero del presente, perció el 17 de marzo de 2021, sin que se haya procedido a acatar la orden referida, pues la parte actora adoptó una actitud silente frente al mismo, en consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso Verbal de Declaración de Pertenencia instaurado EDINSON GOMEZ USEDA contra PERSONAS INDETERMINADAS.
- 2.- Desglósense los documentos aportados con la demanda, con la constancia de haber terminado la actuación por desistimiento tácito, a costa de la parte demandante, a quien se entregarán.
- 3.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 4.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 042 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 25 marzo 2021  
La Secretaria  
DAYANA VILLARREAL DEVIA

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de entrega del inmueble objeto de litigio, incoada por la demandante. Santiago de Cali, 24 de marzo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO No. 594**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: LIANA SOLANO DE ESCOBAR

DEMANDADO: ALMAJOBS S.A.S.

RADICACIÓN: 760014003011-2019-00675-00.

En atención a la constancia secretarial que antecede y de lo obrado en el expediente, se tiene que, a la fecha, no ha sido posible el cumplimiento de lo resuelto en sentencia No. sentencia No 107 de julio 6 del 2020, mediante la cual se resolvió la entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-692202 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la carrera 100 # 5-169 distinguido con nomenclatura No.302 Ciudadela Comercial Unicentro –Cali PH de esta ciudad. Lo anterior, pese a haberse comisionado a la Alcaldía de Cali para que, a través de la Secretaría de Seguridad y Justicia, procediera con la entrega del inmueble descrito.

En ese orden, con el fin de dar celeridad a lo aquí ordenado, en atención a la naturaleza del asunto, y según lo contemplado en el acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se procederá a remitir la presente comisión a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, pues tienen el conocimiento privativo del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado:

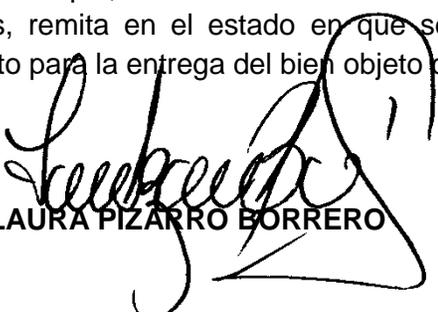
**RESUELVE**

1. COMISIONÉSE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS para practique la entrega material del inmueble, ubicados en la identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-692202 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la carrera 100 # 5-169 distinguido con nomenclatura No.302 Ciudadela Comercial Unicentro –Cali PH de esta ciudad, a la señora Liana Solano de Escobar; atendiendo a las facultades establecidas en el artículo 40 del Código General del Proceso.
2. REMÍTASE el despacho comisorio a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los Juzgados Civiles Municipales de Cali de Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios.
3. Oficiar a la Alcaldía de Cali para que, a través de la Secretaría de Seguridad y Justicia - Oficina de Comisiones Civiles, remita en el estado en que se encuentre el despacho comisorio librado en este asunto para la entrega del bien objeto del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MY

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 042 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 marzo 2021

La Secretaria

DAYANA VILLARREAL DEVIA

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que la parte demandante cumpla con la carga procesal a su cargo. Sírvase proveer. Cali, 23 de marzo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

Auto No. 751

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: HOLGUINES TRADE CENTER**  
**DEMANDADO: MONICA GRACIELA ANDRIOLI CORDOBA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112019-00788-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el término para cumplir con la carga procesal endilgada en el auto del 22 de enero del presente, pereció el 8 de marzo de 2021, sin que se haya procedido a acatar la orden referida, pues la parte actora adoptó una actitud silente frente al mismo, en consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo instaurado por HOLGUINES TRADE CENTER contra MONICA GRACIELA ANDRIOLI CORDOBA.
- 2.- Desglósense los documentos aportados con la demanda, con la constancia de haber terminado la actuación por desistimiento tácito, a costa de la parte demandante, a quien se entregarán.
- 3.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto. Ofíciense.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 042 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 marzo 2021

La Secretaria  
DAYANA VILLARREAL DEVIA

SECRETARÍA: A Despacho de la Señora Juez el presente proceso.

Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**  
**DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA**  
**DEMANDADO: MARIA TERESA VALENCIA MONTAÑO**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2020-0055-00**

Revisadas las actuaciones en el presente proceso, se evidencia que se encuentra pendiente una carga a cargo de la parte demandante, consistente en la inscripción de la medida cautelar decretada en este asunto, por lo que a voces del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días proceda a cumplir con la carga procesal de su competencia, descrita en la parte motiva de esta providencia, so pena de declarar la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito.

Notifíquese,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 042 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 25 marzo 2021  
La Secretaria  
DAYANA VILLARREAL DEVIA

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que el demandante cumpla con la carga procesal a su cargo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de marzo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 586**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TIERRA ALTA - P.H.**  
**DEMANDADO: LUIS LEONARDO CAMPOS QUESADA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112020-00139-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede y a la solicitud visible a folio 8, donde la parte ejecutante solicita la terminación del presente, dado el pago total de la obligación efectuada por el demandado, este juzgado:

RESUELVE

1. Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL TIERRA ALTA - P.H., en contra de LUIS LEONARDO CAMPOS QUESADA.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente. Ofíciense.
3. Desglósense los documentos aportados con la demanda, con la constancia de haber terminado la actuación por pago total de la obligación, a costa de la parte demandada, a quien se entregarán.
4. Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
5. En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 042 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 25 marzo 2021  
La Secretaria  
DAYANA VILLARREAL DEVIA

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que la parte demandante cumpla con la carga procesal a su cargo. Sírvase proveer. Cali, 23 de marzo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

Auto No. 753

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE**  
**DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES SAS**  
**DEMANDADO: ONG CRECER EN FAMILIA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112020-00260-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el término para cumplir con la carga procesal endiligada en el auto del 2 de febrero del presente, perció el 17 de marzo de 2021, sin que se haya procedido a acatar la orden referida, pues la parte actora adoptó una actitud silente frente al mismo, en consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado instaurado CONTINENTAL DE BIENES SAS contra ONG CRECER EN FAMILIA.
- 2.- Desglósense los documentos aportados con la demanda, con la constancia de haber terminado la actuación por desistimiento tácito, a costa de la parte demandante, a quien se entregarán.
- 3.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 4.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 042 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 25 marzo 2021  
La Secretaria  
DAYANA VILLARREAL DEVIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se notificó a la demandada conforme a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2.020. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de marzo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.757  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**DEMANDADO:** DIANA MARCELA GIRALDO BUITRAGO  
**RADICACION:** 760014003011-2020-00264-00

## I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCO DE OCCIDENTE contra DIANA MARCELA GIRALDO BUITRAGO.

## II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el BANCO DE OCCIDENTE presentó demanda ejecutiva en contra de DIANA MARCELA GIRALDO BUITRAGO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago los siguientes valores impagos:

1. La suma de VEINTISÉIS MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$26.122.246), correspondiente al capital contenido en el pagaré N° 2L518413.
2. Por los intereses de corrientes, por valor de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$1.157.421), por el periodo comprendido entre el 19 de agosto del 2019 hasta el 25 de diciembre del 2019, conforme la literalidad del título objeto de ejecución.
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa solicitada en la demanda sobre el capital, desde el día 9 de febrero de 2020, y hasta se verifique el pago de la obligación.
4. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que a la señora DIANA MARCELA GIRALDO BUITRAGO se le notificó por mensaje de datos al correo electrónico informado por la parte actora ([dianamarcelag@outlook.es](mailto:dianamarcelag@outlook.es)) conforme las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2.020, sin oponerse a las pretensiones de la parte actora, presentar excepciones o advertir nulidad alguna en el proceso.

## CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

En estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón trescientos sesenta y cuatro mil pesos M/cte. (\$ 1'364.000).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación a cargo de DIANA MARCELA GIRALDO BUITRAGO; a favor de BANCO DE OCCIDENTE.

**SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón trescientos sesenta y cuatro mil pesos M/cte. (\$ 1'364.000).

**SEXTO:** Remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 042 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 25 marzo 2021  
La Secretaria  
DAYANA VILLARREAL DEVIA

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 24 de marzo del 2021. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 1.364.000
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 1.364.000

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**DEMANDADO:** DIANA MARCELA GIRALDO BUITRAGO  
**RADICACION:** 760014003011-2020-00264-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Juez

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 042 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 25 marzo 2021  
La Secretaria  
DAYANA VILLARREAL DEVIA

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que el demandante cumpla con la carga procesal a su cargo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de marzo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 587**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: FERRESOL S.A.S.**  
**DEMANDADO: LE IMPORTAMOS S.A.S.**  
**RADICACIÓN: 7600140030112020-00310-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que venció el término para que la parte demandante proceda a efectuar la notificación de la presente a los aquí demandados, conforme a lo requerido en auto del 22 de enero del 2021, en consecuencia, el juzgado

RESUELVE

1. Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo instaurado por FERRESOL S.A.S. en contra de LE IMPORTAMOS S.A.S.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente. Ofíciase.
3. Desglósense los documentos aportados con la demanda, con la constancia de haber terminado la actuación por pago total de la obligación, a costa de la parte demandante, a quien se entregarán.
4. Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
5. En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 042 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 25 marzo 2021  
La Secretaria  
DAYANA VILLARREAL DEVIA



SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que el demandante cumpla con la carga procesal a su cargo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de marzo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 593**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: MARÍA DEL SOCORRO MÉNDEZ MUÑOZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112020-00355-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que venció el término para que la parte demandante proceda a efectuar la notificación de la presente a los aquí demandados, conforme a lo requerido en auto del 29 de enero del 2021, en consecuencia, el juzgado

RESUELVE

1. Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso verbal de restitución de inmueble, instaurado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de MARÍA DEL SOCORRO MÉNDEZ MUÑOZ
2. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente. Ofíciense.
3. Desglósense los documentos aportados con la demanda, con la constancia de haber terminado la actuación por pago total de la obligación, a costa de la parte demandante, a quien se entregarán.
4. Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
5. En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 042 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 25 marzo 2021  
La Secretaria  
DAYANA VILLARREAL DEVIA

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez los escritos que anteceden. Sírvese proveer.  
Santiago de Cali, 24 de marzo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

AUTO No. 595  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**  
**DEMANDANTE: LUIS HUMBERTO LISCANO ZAMBRANO**  
**DEMANDADO: GUADALUPE CEBALLOS ORDOÑEZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112020-00412-00**

El apoderado judicial de la parte ejecutante, a través de los memoriales que anteceden, aporta certificación de la empresa de mensajería, donde consta el resultado que obtuvo al intentar la notificación del artículo 291 del C.G.P. en la dirección "CALLE 56 NORTE # 2DN-11", de Cali.

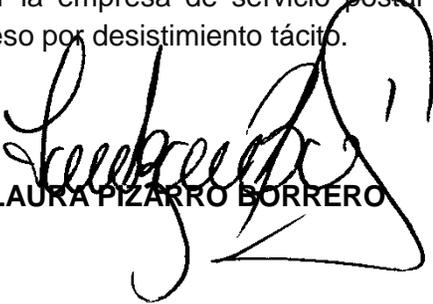
No obstante, lo anterior, a la fecha el demandado no ha comparecido presencial o de forma virtual a este despacho judicial, razón por la cual, debe procederse con la notificación por aviso contemplada en el artículo 292 de la norma procesal ibidem, acreditando el adjunto de los anexos de rigor, esto es, el auto a notificar, copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme al artículo 317 del C.G.P., se sirva cumplir con la carga procesal destinada a la notificación por aviso a la parte demandada, conforme a lo reglado por el artículo 292 del C.G.P., para tal efecto deberá acreditar su recibido a través de la certificación expedida por la empresa de servicio postal autorizada; so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 042 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 marzo 2021

La Secretaria  
DAYANA VILLARREAL DEVIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso, junto con el escrito que antecede. Se deja constancia que no existe embargo de remanentes. Sírvese Proveer. Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO No. 755  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** JORGE ELICER MORERA GARCIA  
**DEMANDADA:** CARLOS HERNAN RODRIGUEZ NARANJO  
OSCAR JAVIER ORTIZ CUELLAR  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2020-00504-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, allegada por el apoderado de la parte demandante, debidamente facultado para recibir<sup>1</sup>, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, por parte de CARLOS HERNAN RODRIGUEZ NARANJO y OSCAR JAVIER ORTIZ CUELLAR, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y trabadas en la litis.

**TERCERO:** Practíquese a través de la secretaría del juzgado, el desglose del pagaré por valor de \$10'000.000 base de la ejecución a costa y a cargo de parte demandada, quien deberá allegar el arancel correspondiente por tal concepto.

Respecto del desglose del pagaré por valor de \$30'000.000 se hará entrega a la parte actora, teniendo en cuenta que el mismo no se tuvo en cuenta dentro de la presente litis.

**CUARTO: ORDENASE** el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 042 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 25 marzo 2021  
La Secretaria  
DAYANA VILLARREAL DEVIA

<sup>1</sup> Ver poder

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de marzo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 668  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
**DEMANDANTE:** INMOBILIARIA ALIADOS COMERCIALES S.A.S  
**DEMANDADO:** JUAN ANDRES GONZALEZ ALVAREZ  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2021-00103-00

Subsanada la demanda y encontrado reunidos los requisitos de los artículos 82 y 83 del CGP, en armonía con los cánones 384 y 385 de la normatividad ibidem, el Juzgado:

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por INMOBILIARIA ALIADOS COMERCIALES S.A.S contra JUAN ANDRES GONZÁLEZ ÁLVAREZ.

**2. NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de diez (10) días para contestar la demanda.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer **a)** de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b)** de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

**3. ADVERTIR** a la parte pasiva que, para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que no han sido cancelados a la parte demandante, o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 042 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 25 marzo 2021  
La Secretaria  
DAYANA VILLARREAL DEVIA

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de marzo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 596**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**  
**DEMANDANTE: JULIO HERNANDO RENTERÍA GONZÁLEZ**  
**DEMANDADO: ELIANA DUARTE BARRERA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00126-00**

En atención al escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte interesada, este despacho procederá con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. del Proceso y adecuará la mentada petición conforme a derecho, lo anterior por encontrar reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de ELIANA DUARTE BARRERA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de JULIO HERNANDO RENTERÍA GONZÁLEZ, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de cinco millones de pesos \$ 5.000.000 M/cte., correspondiente al saldo de capital de la obligación representada en el pagaré del 21 de junio de 2019, presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 22 febrero del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de veinte millones de pesos \$20.000.000 M/cte., correspondiente al saldo de capital de la obligación representada en el pagaré del 21 de junio de 2019, presentado para el cobro.

2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 22 febrero del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de veinte millones de pesos \$20.000.000 M/cte., correspondiente al saldo de capital de la obligación representada en el pagaré del 11 de julio de 2019, presentado para el cobro.

3.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 22 febrero del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Sobre costas y agencias en derecho que se fijarán oportunamente.

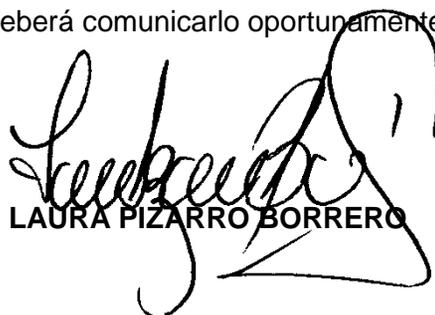
5. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

6. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

MY



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 042 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 25 marzo 2021  
La Secretaria  
DAYANA VILLARREAL DEVIA

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de marzo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO No. 594**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUBLE ARRENDADO**  
**DEMANDANTE: LARES GESTIÓN INMOBILIARIA S.A.S**  
**DEMANDADO: ELIANA LUCIA TORRES ORTIZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00128-00**

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

MY

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 042 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 25 marzo 2021  
La Secretaria  
DAYANA VILLARREAL DEVIA

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión.  
Santiago de Cali, 24 de marzo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

AUTO No. 595  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: DISPOSICIÓN ESPECIAL EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA PRENDARIA**  
**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
**DEMANDADO: SULEY MELISSA BALANTA HINESTROZA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00140-00**

De la revisión efectuada al proceso de la referencia se tiene que, este despacho inadmitió la presente a fin de que la parte interesada procediera a subsanar los defectos anotados en auto del 9 de marzo del corriente, no obstante, del escrito presentado no puede apreciarse el registro inicial de inscripción de la garantía mobiliaria, conforme a lo instituido el artículo 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, así como lo dispuesto en el Artículo 2.2.2.4.1.30. y siguientes del Decreto 1835 de 2015.

De esta manera, al no haberse subsanado en debida forma la demanda, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva, por no haberse subsanado en debida forma.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda y de los anexos a la parte ejecutante.

**TERCERO: ARCHIVAR** estas diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 042 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 25 marzo 2021  
La Secretaria  
DAYANA VILLARREAL DEVIA

SECRETARÍA. A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de marzo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

Interlocutorio No. 742  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
**DEMANDANTE:** HURTADO VALENCIA & CÍA. S. EN C.  
**DEMANDADO:** BENANCIO LÓPEZ BENITES  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2021-00143-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

#### RESUELVE

1.) **RECHAZAR** la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.

2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 042 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 25 marzo 2021  
La Secretaria  
DAYANA VILLARREAL DEVIA